



EXPEDIENTE N° : 176-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO VALERIA VICTORIA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DEL AGUSTINO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Valeria Victoria S.A.C., al haberse acreditado que no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}), conforme establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012.*

Asimismo, conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el párrafo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de las referidas conductas infractoras.

Lima, 30 de junio del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Grifo Valeria Victoria S.A.C. (en lo sucesivo, Grifo Valeria Victoria) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida José Riva Agüero N° 411 distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 25 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grifo Valeria Victoria con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 009253 y N° 009254² (en lo sucesivo, Actas de Supervisión) y evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1071-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 797-2015-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) en los cuales se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20338926830.

² Páginas 10 y 12 del Informe de Supervisión N° 1071-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Folio 9 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.





compromisos ambientales cometidos por Grifo Valeria Victoria.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 370-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril⁵ del 2016 y notificada el 29 de abril del mismo año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Valeria Victoria por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo Valeria Victoria S.A.C. durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 20 de mayo del 2016, Grifo Valeria Victoria presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

Hecho imputado: Grifo Valeria Victoria durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LaeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental.

- (i) Los hechos detectados corresponden al tercer y cuarto trimestre del 2012, los cuales son hechos históricos, los cuales a la fecha han sido superados. Actualmente los monitoreos ambientales de calidad de ruido contienen los resultados de la medición de acuerdo al nivel de presión sonora continua equivalente a la ponderación A (LAeqT), (en lo sucesivo, LAeqT).
- (ii) Anteriormente los informes se presentaban a Osinergmin por lo que sólo se indicaba el valor máximo y mínimo de ruido.
- (iii) Se acoge a lo señalado en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 370-2016-OEFA/DFSAI/SDI por el cual se declara que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionador en el extremo de que no habría contado con un registro de residuos sólidos en su establecimiento.

6. Mediante el Proveído N° 1 emitido y notificado el 13 de junio del 2016, se resuelve tener por apersonada al procedimiento a Grifo Valeria Victoria y se fija como domicilio procesal el ubicado en Avenida Riva Agüero N° 411, distrito del Agustino, provincia y departamento de Lima.



5 Folios del 47 al 54 del Expediente.

6 Folios 55 del Expediente.

7 Folios del 57 al 71 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Valeria Victoria utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Valeria Victoria.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 103725, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y



⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 009253 y 009254	Documento suscrito por el personal de Grifo Valeria Victoria y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 25 de marzo del 2013.
2	Informe N° 1071-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 25 de marzo del 2013.
3	Escrito del 4 de abril del 2013.	Documento mediante el cual Grifo Valeria Victoria presentó al OEFA su levantamiento de las observaciones detectadas el 25 de marzo del 2013.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 797-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 25 de marzo del 2013.
5	Informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012	Documento que contiene los resultados del monitoreo de calidad de ruido realizados durante el tercer trimestre del 2012.
6	Informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012	Documento que contiene los resultados del monitoreo de calidad de ruido realizados durante el cuarto trimestre del 2012.
8	Escrito del 20 de mayo del 2016.	Documento mediante el cual Grifo Valeria Victoria presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 370-2016-OEFA/DFSA/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión, así como el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular del 25 de marzo del 2013 a la estación de servicio de





titularidad de Grifo Valeria Victoria, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Valeria Victoria utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012.

V.1.1. Marco normativo aplicable

25. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

26. En virtud de dicha norma, se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

a) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,

b) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

27. Por lo tanto, Grifo Valeria Victoria en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹¹. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹².

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹² Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.





29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹³ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁴ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁵.
32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁶.
33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen



13

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - f) La valorización económica del impacto ambiental;
 - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"

14

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

15

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

16

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Compromisos asumidos por Grifo Valeria Victoria en su instrumento de gestión ambiental

34. La estación de servicios de titularidad de Grifo Valeria Victoria cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 801-2007-MEM/AEE del 10 de octubre del 2007 (en lo sucesivo, Plan de Manejo Ambiental)¹⁷.
35. Grifo Valeria Victoria en su Plan de Manejo Ambiental se comprometió a realizar el monitoreo de ruido¹⁸, conforme se detalla a continuación:

Levantamiento de Observaciones del Plan de Manejo Ambiental

"(...) se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire y de ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros del D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacional de Calidad Ambiental de Aire) y el D.S. N° 085-2003-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido)".

(...)"

36. Lo señalado fue analizado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) en el Informe N° 475-2007-MEM-AAE/LAH concluyendo con levantar la observación y aprobar el Plan de Manejo Ambiental. De lo señalado, Grifo Valeria Victoria tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en lo sucesivo, Reglamento de ECA para ruido).
37. Al respecto, en el Reglamento de ECA para ruido se establecieron los niveles máximos de ruido en el ambiente los cuales no deben ser excedidos para así proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, es preciso indicar que dichos niveles han sido establecidos teniendo en consideración las zonas de aplicación y los horarios, los cuales se muestran a continuación:

Zona de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno 07:01 hasta las 22:00	Horario Nocturno 22:01 hasta las 07:00
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

¹⁷ Página 7 del Informe de Supervisión N° 1071-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Página 10 del archivo "Plan de Manejo Ambiental", contenido en el CD obrante en el folio 46 del Expediente.



38. El Artículo 4° del Reglamento de ECA para ruido¹⁹, señala que los ECA para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para no afectar la salud humana. El parámetro considerado por estos ECA es el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT})²⁰.
39. Conforme al Reglamento de ECA para ruido, los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro L_{AeqT} , que es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T) contiene la misma energía total que el sonido medido.
40. Dicho parámetro permite estimar, a partir de un cálculo realizado sobre un número limitado de muestras tomadas al azar, en el transcurso de un intervalo de tiempo T, el valor probable del L_{AeqT} de un ambiente sonoro para ese intervalo de tiempo, así como el intervalo de confianza alrededor de ese valor²¹. Una de las utilidades de este parámetro es poder comparar el riesgo de daño auditivo ante la exposición a diferentes tipos de ruido.²²
41. Conforme a lo señalado, Grifo Valeria Victoria en su calidad de titular de una estación de servicios se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de ruido cuyos resultados de la medición deberán ser expresados conforme al parámetro L_{AeqT} .

V.1.4. Análisis del hecho imputado: Grifo Valeria Victoria no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012.

42. Durante la visita de supervisión realizada el 25 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Grifo Valeria Victoria, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 9253²³ de la siguiente observación:

"(...)
Se observó que los resultados del monitoreo de ruido del III y IV trimestre 2012 no están expresados en el parámetro establecido según D.S. N° 085-2003-PCM con (L_{AeqT}).

¹⁹ Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma".

²⁰ Al respecto, Mateo Floría señala que "los niveles de presión acústica correspondientes a los ruidos existentes en los puestos de trabajo, en la mayoría de los casos, no permanecen constantes, sino que varían continuamente. Sin embargo, para facilitar su utilización, es necesario que podamos representarlos por un único número. Este valor numérico es precisamente el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A". MATEO FLORÍA, Pedro. "La prevención del ruido en la empresa". Editorial Fundación Confemetal. Madrid, 1999. Página 83.

²¹ Protocolo Nacional de Ruido Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM, del 1 de agosto del 2013. Revidado: 26 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/RM-N%C2%BA-227-2013-MINAM.pdf>

²² Protocolo Nacional de Ruido Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM, del 1 de agosto del 2013. Revidado: 26 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/RM-N%C2%BA-227-2013-MINAM.pdf>

²³ Página 10 del archivo Informe N° 1071-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.



(...)"

43. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión²⁴, respecto de la cual señaló lo siguiente:

"(...)"

Análisis de la Observación	
HALLAZGO N° 2:	
De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al III y IV trimestre del año 2012 se observó que los resultados del monitoreo de ruido no están expresados en el parámetro L_{AeqT} .	
La Estación de servicios tiene el compromiso de monitoreo según los parámetros del D.S. N° 085-2003-PCM (pag. 2 del Informe N° 475-2007-MEM-AAE/LAH), establecido en el plan de manejo ambiental del Grifo Valeria Victoria S.A. aprobado por R.D. N° 801-2007-MEM/AAE.	

(...)"

44. En vista de ello, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio²⁵ concluyó que Grifo Valeria Victoria habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no realizar el monitoreo ambiental de ruido conforme a su compromiso ambiental asumido en su plan de Manejo Ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9 del RPAAH.
45. En este punto, corresponde analizar los referidos informes de monitoreo a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo ambiental de ruido considerando el parámetro L_{AeqT} establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012.
46. Al respecto, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 **se desprende que Grifo Valeria Victoria presentó los resultados de los niveles de ruido registrados, en decibeles (Db)**, conforme se detalla a continuación:

Resultados del análisis del monitoreo de calidad de ruido del tercer trimestre del 2012²⁶

RUIDO AMBIENTAL	NIVELES DE RANGO (Dbs)	
	MAX	MIN
01 Frente Av. Riva Agüero	78.9	65.4
02 Lateral Izquierdo	72.3	64.5
03 Lateral Derecho	72.1	63.1

Resultados del análisis del monitoreo de calidad de ruido del cuarto trimestre del 2012²⁷

RUIDO AMBIENTAL	NIVELES DE RANGO (Dbs)	
	MAX	MIN
01 Frente Av. Riva Agüero	76.2	70.5
02 Lateral Izquierdo	74.4	67.5
03 Lateral Derecho	73.3	67.5

²⁴ Página 5 del archivo Informe N° 1071-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

²⁵ Folio 3 del Expediente.

²⁶ Página 38 del Informe de Supervisión N° 1071-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁷ Página 40 del Informe de Supervisión N° 1071-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.





47. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 4 de abril del 2013²⁸, Grifo Valeria Victoria se limita a indicar que a partir del 2013 se compromete a realizar el monitoreo de todos los parámetros, sin especificar si se refiere al monitoreo de calidad de aire, ruido o efluentes.
48. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado no ha indicado en el levantamiento de observaciones si su compromiso de realizar monitoreos considerando los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental incluye al monitoreo de ruido. En tal sentido, los alegatos del administrado no desvirtúan el presunto incumplimiento de no realizar el monitoreo de ruido considerando el parámetro L_{AeqT} , de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
49. Posteriormente, en su escrito de descargos, Grifo Valeria Victoria indicó que si bien en el periodo materia de acusación, el valor mínimo y máximo de ruido era expresado en Decibeles (DB), esto se debía a que anteriormente los informes de monitoreos ambientales eran presentados de esa forma a Osinergmin.
50. Al respecto, se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Grifo Valeria Victoria debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos. En ese sentido, el cumplimiento no está condicionado a la exigencia de la autoridad competente.
51. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir con el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental, consistente en utilizar el parámetro L_{AeqT} para expresar los resultados de sus monitoreos de ruido. De la misma forma, el administrado no puede argumentar que los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de ruido registrados en decibeles (Db), sean reconocidos como válidos por el OEFA, aun cuando éstos hayan sido presentados de esa forma ante el Osinergmin.
52. Finalmente, en sus descargos, Grifo Valeria Victoria se limitó a afirmar el hallazgo detectado, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto comunica que actualmente viene realizando el monitoreo de ruido de acuerdo al parámetro L_{AeqT} . Por lo que no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo.
53. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁹.



²⁸ Página 43 al 50 del Informe de Supervisión N° 1071-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



54. Es así que, las acciones ejecutas por Grifo Valeria Victoria con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
55. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Grifo Valeria Victoria efectuó el monitoreo ambiental de ruido de la Estación de Servicios correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 expresando los resultados en decibeles (Db) cuando correspondía expresarse en el parámetro L_{AeqT} , conforme se comprometió en su Plan de Manejo Ambiental.
56. En tal sentido, Grifo Valeria Victoria incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 no utilizó el parámetro L_{AeqT} durante el monitoreo ambiental de ruido, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Valeria Victoria

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 103725 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
59. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 103725, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas



³⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

61. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
62. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2. Procedencia de Medidas Correctivas

63. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Valeria Victoria debido a que no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}), conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012.
64. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar la infracción cometida por Grifo Valeria Victoria, conforme se señala a continuación:



a. Conducta Infractora: Grifo Valeria Victoria no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012.

65. En el presente caso, ha quedado acreditado que Grifo Valeria Victoria incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no expresó los resultados del monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 conforme al parámetro L_{AeqT}.
66. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre de 2016 se advierte lo siguiente³¹:

Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer trimestre del 2015

RUIDOS				
OCUPACIONAL	NIVELES DE RANGO (Dbs)			Valor Promedio (L _{AeqT})
	MAX. (Dbs)	MIN. (Dbs)		
01 Of. Administrativa	67	59		63.1
02 Isla 1	76	68		72.5
03 Isla 2	74	68		71.0
04 Centro de Patio	77	68		71.1
POBLACIONAL				
01 Frente Av. Riva Agüero	79	61		70.5
02 Lateral Izquierdo	80	68		74.1
03 Lateral Derecho	78	68		71.9

LMPs
80
Dbs



³¹ Folio 74 del Expediente. Documentos anexados al expediente mediante Razón Subdirectoral.



Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2015

RUIDOS			
OCUPACIONAL	NIVELES DE RANGO (Dbs)		
	MAX. (Dbs)	MIN. (Dbs)	Valor Promedio (LAeqT)
01 Of. Administrativa	71.0	64.0	68.2
02 Isla 1	78.0	66.0	71.9
03 Isla 2	77.0	69.0	72.9
04 Centro de Patio	73.0	67.0	69.7
POBLACIONAL			
01 Frente Av. Riva Agüero	80.0	72.0	76.5
02 Lateral Izquierdo	84.0	73.0	77.9
03 Lateral Derecho	78.0	66.0	73.0

LMPs 80 Dbs

Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2015

RUIDOS			
OCUPACIONAL	NIVELES DE RANGO (Dbs)		
	MAX. (Dbs)	MIN. (Dbs)	Valor Promedio (LAeqT)
01 Of. Administrativa	61.0	48.0	54.6
02 Isla 1	79.0	71.0	74.1
03 Isla 2	79.0	61.0	67.6
04 Centro de Patio	77.0	64.0	71.3
POBLACIONAL			
01 Frente Av. Riva Agüero	82.0	72.0	77.5
02 Lateral Derecho	83.0	71.0	76.5
03 Lateral Izquierdo	80.0	69.0	75.3

LMPs 80 Dbs

Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2015

RUIDOS			
OCUPACIONAL	NIVELES DE RANGO (Dbs)		
	MAX. (Dbs)	MIN. (Dbs)	Valor Promedio (LAeqT)
01 Of. Administrativa	77.9	59.5	69.3
02 Centro de Patio	79.3	63.1	70.3
03 Isla 1	72.0	59.8	66.3
04 Isla 2	75.9	64.7	70.4
POBLACIONAL			
01 Frente Av. Riva Agüero	88.1	65.2	72.0
02 Lateral Derecho	77.5	66.8	71.9
03 Lateral Izquierdo	79.6	64.5	72.4

LMPs 80 Dbs

Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer trimestre del 2016

RUIDOS			
OCUPACIONAL	NIVELES DE RANGO (Dbs)		
	MAX. (Dbs)	MIN. (Dbs)	Valor Promedio (LAeqT)
01 Of. Administrativa	71.0	64.0	68.2
02 Centro de Patio	78.0	66.0	71.9
03 Isla 1	77.0	69.0	72.9
04 Isla 2	73.0	67.0	69.7
POBLACIONAL			
01 Frente Av. Riva Agüero	80.0	72.0	76.5
02 Lateral Derecho	84.0	73.0	77.9
03 Lateral Izquierdo	78.0	66.0	73.0

LMPs 80 Dbs

67. Cabe mencionar que los resultados presentan como encabezado Ruido Poblacional, sin embargo la descripción de los puntos corresponde al Ruido Ambiental señalado en la Resolución Subdirectoral N° 370-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que se consideran los puntos mencionados como Ruido Ambiental.

68. De los gráficos señalados, se advierten los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de ruido han sido expresados conforme al parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), con lo cual ha quedado acreditado que Grifo Valeria Victoria ha adecuado su conducta conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva en este





extremo de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³².

69. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Valeria Victoria S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Grifo Valeria Victoria S.A.C. durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de las conductas infractoras de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°. - Informar a Grifo Valeria Victoria S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³³, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

³³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:





Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elmer Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

yac

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

34

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"